



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JUAN ALBERTO PELUFFO CAMARGO
Demandado: ALCALDIA DE SOLEDAD ATLANTICO.
Radicado: No. 2022-00481-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, negó la acción de tutela interpuesta por el señor JUAN ALBERTO PELUFFO CAMARGO.

I. ANTECEDENTES.

El señor JUAN ALBERTO PELUFFO CAMARGO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“... (...) Que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2022. Consecuencialmente se ordene que en el término perentorios de 48 horas se dé respuesta de fondo y con los anexos soporte...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante se sintetizan así:

Que pertenece en calidad de Representante legal de la Fundación Mejor Vivir de Soledad FUNVIMESOL. A la mesa LGBTI del Municipio convergen personas LGBTIQ+, organizaciones sociales, líderes independientes, artistas, con la finalidad de adelantar ciertos procesos comunitarios en relación a la población con orientación, identidad y expresiones de genero diversas.

Manifiesta que ese grupo ejerce veeduría sobre los rubros asignados en el POT para procesos de población diversa en los entes territoriales, razón por la cual a fecha 20 de mayo de 2022 se radicó derecho de petición a la accionada con la finalidad que diera cuenta de la inversión de esos recursos.

Que han transcurrido más de 2 meses calendarios y no hay respuesta por parte de la accionada por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de septiembre de dos mil veintidós (2022), negó la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que no se ha violentado derecho fundamental de petición al actor, dado que la accionada acreditó haber dado respuesta a la solicitud en fecha 08/07/2022 a través de oficio número S.G.S-343-2022 de 02 de Julio de 2022, fecha anterior de haberse presentado la acción constitucional por parte del accionante, por lo tanto, no se avizora vulneración alguna al derecho fundamental de petición aludido, como tampoco improcedencia por hecho superado por cuanto la respuesta fue emitida con anterioridad a la presente acción.

Que el derecho de petición tal como fue concebido por el constituyente, es de carácter público subjetivo de la persona, que la faculta para acudir ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas que establezca la Ley, con la finalidad de obtener pronta resolución a una queja o solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener resolución en determinado sentido, se exige que el pronunciamiento sea oportuno.

V. Impugnación.

La parte accionante presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, manifestando que la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Soledad Atlántico no responde de fondo, pues si bien podría hacer un desglose enunciativo de las actividades en que invirtieron el rubro presupuestal destinado, si bien agregan vivencias de las mismas, no agregan facturas que soporten cuánto fue la inversión y de qué manera fue distribuida el rubro para el programa LGBTI del Municipio.

Que la respuesta no es clara y no responde los ítems solicitados para poder hacer una veeduría por parte de la MESA LGBTI del Municipio de Soledad de cómo fueron invertidos esos rubros y si hubo sobre costos en la inversión social, dispuestos en el Plan de Desarrollo.

Esboza que con la respuesta emitida por la entidad accionada no se puede hacer una verificación presupuestal del dinero del programa LGBTI debido a que la respuesta no adjunta el monto y las facturas que cobijan dichas actividades y sí estos rubros fueron desembolsados a los operarios que brindaron los servicios en los programas y actividades relacionados en la respuesta.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derechos de petición.
- Respuesta a derecho de petición
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo

solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante manifiesta haber presentado derecho de petición ante la Alcaldía de Soledad, solicitando diera cuenta sobre la inversión de los recursos o rubros asignados en el POT para procesos de población diversa en los entes territoriales, sin que a la fecha de presentación de la acción haya recibido respuesta a su petición.

El a-quo negó el amparo de tutela considerando, que el accionado rindió descargos dentro de la presente acción constitucional, aportando constancia de haber dado respuesta al derecho de petición de fecha 20 de mayo de 2022, y así se evidencia en oficio del 02 de julio de 2022 donde la Alcaldía Municipal de Soledad da respuesta a la petición presentada por el accionante, con constancia de envío a través de correo electrónico a la dirección mesalgbtisoledad@gmail.com.

El accionante, impugnó la decisión tomada en primera instancia, indicando que no comparte la decisión del a quo, toda vez que considera que la respuesta dada por la accionada no fue oportuna, clara ni congruente, al no aportar las facturas y los montos desembolsados con sus valores específicos.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Revisado el expediente, se observa que efectivamente la parte accionante radicó derecho de petición vía correo electrónico en fecha 20 de mayo de 2022, donde solicita información referente a los rubros asignados en el POT para procesos de población diversa en los entes territoriales y se diera cuenta de la inversión de esos recursos.

La accionada emitió respuesta al derecho de petición mediante oficio número S.G.S-343-2022 de 02 de Julio de 2022, el cual fue enviado al correo electrónico mesalgbtisoledad@gmail.com., donde le dan respuesta a los interrogantes planteados por el petente, se le indica en dicha respuesta entre otros, que el presupuesto asignado para ese grupo poblacional no tiene valor específico por manejarse de manera transversal y cualquier secretaria puede adelantar gestiones e iniciativas abanderando cualquier plan o proyecto en beneficio de este sector poblacional.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

Además, en la respuesta brindada se le hace saber que referente a las peticiones a las cuales se hace mención en el documento radicado que actualmente trabajan en la concertación y consecución de las diferentes solicitudes presentadas y tratadas en la mesa de trabajo realizada el día 17 de mayo de 2022 donde se llegaron a diferentes acuerdos tales como: 1. Política pública. 2, **Rendición de cuentas de lo realizado por el enlace e informar en que se ha utilizado el presupuesto asignado y en cuanto se encuentra actualmente el presupuesto para tener claro con cuanto cuentan para programas y proyectos**, entre otros. (negrillas del despacho)

Es decir que al accionante se le ha brindado una respuesta acorde con lo pedido por parte de la accionada, pronunciándose sobre cada uno de los puntos de su petición; por tal razón, considera esta instancia que no se ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, pues la respuesta emitida es clara y congruente con lo solicitado, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

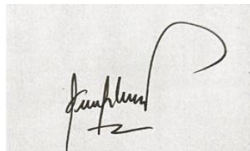
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a16488e2be4cab67383013935b118113e03c4c91f7df9ebf70732e4395989b1**

Documento generado en 27/10/2022 12:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>